REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, quince (15) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Demanda de Sucesión Intestada Nº 00012 de 2024
Demandantes: Daniel Salvador Muñoz Sierra y Otros.

Causante: Dolores Arévalo de Muñoz.

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código general del Proceso, este despacho judicial l admite y, en consecuencia, dispone.

Primero: **Declarar** abierto y radicado, el proceso de sucesión de la causante Dolores Arévalo de Muñoz quien se identificaba con la C.C Nº 20.789.628, fallecida el 18 de abril del 2007 en el Municipio de Pacho Cundinamarca, quien mantuvo su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios en el Municipio de Villagómez Cundinamarca, articulo 28 numeral 12 del Código General del Proceso.

Segundo: Reconocer a Daniel Salvador Muñoz Sierra quien se identifica con la C.C. Nº 3.114.674 de Pacho Cundinamarca en calidad de cónyuge sobreviviente de la causante.

Tercero: Reconocer como herederos a Carlos Daniel Muñoz Arévalo identificado con la C.C Nº 11.518.854 de Pacho Cundinamarca, Javier Yesith Muñoz Arévalo quien se identifica con la C.C Nº 11.520.424 de Pacho Cundinamarca, Blanca Esperanza Muñoz Arévalo quien se identifica con la C.C Nº 52.600.966 de Pacho Cundinamarca, Carmen Liliana Muñoz Arévalo quien se identifica con la C.C Nº 52.601.053 de Pacho Cundinamarca, Fernando Cristóbal Muñoz Arévalo quien se identifica con la C.C Nº 11.522.636 de Pacho Cundinamarca, en calidad de hijos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Cuarto: **Reconocer a** José Luis Muñoz Silva mayor de edad identificado con la C.C Nº 1.070.005.505 de Cajicá Cundinamarca, Derly Johanna Muñoz Silva, mayor de edad identificado con la C.C Nº 1.070.013.074 de Cajicá Cundinamarca, Martha Lucia Silva Álvarez mayor de edad identificada con la C.C Nº 25.020.974 de Quimbaya Quindío, en representación de la menor Ana Sofía Muñoz Silva identificada con la tarjeta de identidad Nº 1.070.006.812 de Cajicá Cundinamarca, en calidad de herederos e hijos legítimos del señor José Salvador Muñoz Arévalo quien se identificaba con la C.C Nº 11.520.956 (q.e.p.d.), quien funge como hijo legítimo de la causante Dolores Arévalo de Muñoz (q.e.p.d.), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Quinto: Emplazar a todas las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derechos de intervenir dentro de la sucesión intestada, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Las publicaciones deberán realizarse en la cartelera de este Despacho Judicial y en una emisora con cobertura en el Municipio de Villagómez Cundinamarca, especialmente el día domingo en horarios de 6.00 a.m. y 11.00 p.m., la parte interesada deberá aportar las constancias sobre el particular.

Sexto: Decretar la elaboración de los inventarios y avalúos de los benes relictos con cargo a este proceso.

Séptimo: Informar de la existencia del trámite sucesoral a la Dirección de Impuesto Nacionales DIAN.

Octavo: Reconocer personería para actuar al Doctor Cesar Alfonso Díaz Aguirre identificado con la C.C Nº 7.222.868 y T.P. Nº 250.245 del C.S.J. como apoderado Judicial de los demandantes, en el término y para los efectos del poder otorgado en la presente demanda.

Notifíquese,

El Juez

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
16 ABR 2024
La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No. 015 de esta misma fecha.
Oficial Secretarial

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGOMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca,15 de abril de 2024.

Demanda ejecutiva Nº 00018-2024- Demandante: Banco Bancolombia S.A. – Demandados: Sociedad GRANJA EL GUACAMAYO SAS y Otros.

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del Código General de Proceso, establece la competencia con base en el factor territorial, entre ellas, la relacionada en el numeral 1, que se establece como la regla general, la competencia al juez del domicilio del demandado.

La anterior regla general, tiene excepciones como la consagrada en el numeral 10 ibídem, que estable que:

"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el Juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquéllas."

Por su parte, el artículo 29 del mismo cuerpo normativo, contempla la prelación de competencia (factor subjetivo), que se refiere a la calidad de las partes del proceso, la cual prevalecerá sobre las demás.

Frente a los casos en que concurren ambos factores de competencia privativa, la Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto de competencias, mediante proveído del 16 de diciembre de 2020, radicación Nª 11001-02-03-000-2020-0384-00 señaló:

"(...) para dirimir esta dualidad de competencias de carácter privativo, el canon 29 de CG P dispone que (e) prevalece la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor" (Resaltado por la Corte).

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, **pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privatiza será el del domicilio de ésta, como regla de principio**. (subraya y negrilla del juzgado).

Sobre la aplicación del numeral 10 del Código General del proceso debe tenerse certeza sobre la condición del ente convocado, es decir, que se trate de (una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública", de lo contrario, se acudirá al fuero general"

En el caso objeto de estudio, el Banco Bancolombia S.A., es una Sociedad Comercial Anónima de carácter privado, sometida al control y vigilancia por prte de

la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se encuentra constituido con arreglo a las Leyes de la República de Colombia y especialmente con la Ley 45 de 1923, la cual establece cómo su domicilio principal la Ciudad de Bogotá, a su vez, también podrá establecer sucursales y agencias en cualquier otra ciudad del país o en el exterior, según lo estime conveniente la junta directiva.

Entidad bancaria, que mediante apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía Real, pretendiendo el pago forzado de unas obligaciones contenidas en un pagaré suscrito por los ejecutados, en el Municipio de Pacho Cundinamarca, y pagaderas en la misma ciudad.

Lo anterior, fácilmente permite concluir que, siendo la actora una entidad financiera de carácter privado, sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme con lo indicado, la competencia no se determinará aplicando la regla general del numeral 3 concurrente con el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, sino que se debe acudir al numeral 10 del artículo, por ser este privativo y prevalente, es decir por el domicilio de la entidad y no el del extremo demandado.

Ahora bien, en el caso de entidades que cuentan con sucursales y/o agencias, el domicilio a tener en cuenta será la de la oficina a la que el asunto esté vinculado. Y en el caso su examine, como se dejó dicho, la obligación se suscribió en el Municipio de Pacho Cundinamarca, por lo que la competencia para conocer y tramitar la presente demanda ejecutiva, recae en el Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de dicho Municipio, y no en este Juzgado.

Así las cosas, al no ser este Juzgado el llamado a asumir la competencia de la presente acción ejecutiva, con fundamento los artículos 90 inciso 2 y 139 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar el libelo, remitiéndolo por competencia al Juzgado que según quedo demostrado, debe conocerla, esto es, al Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de Pacho Cundinamarca.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la demanda ejecutiva a la que se ha hecho mención, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénase la remisión de la presente demanda al **Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de Pacho Cundinamarca,** para lo de su competencia. Ofíciese. Déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

16 ABR 2024

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

015 de esta misma fecha.

Firma Secretarial:

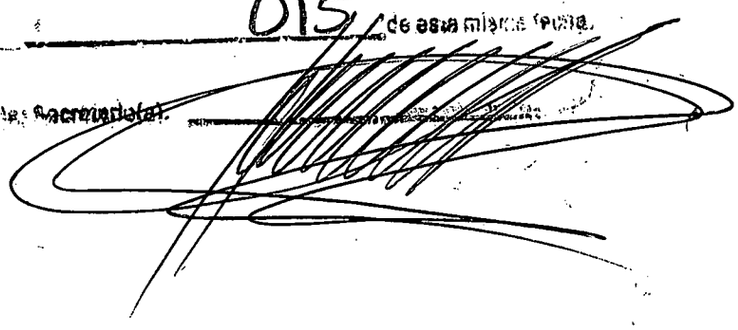

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGOMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, 15 de abril dos mil veinticuatro (2024).

Demanda Ejecutiva Singular Nº 00019-2020 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandada: Edwin Montoya Jiménez

Como quiera que Jorge Eduardo Zamudio Pulido identificado con c.c. 1.010.174.384 y tarjeta profesional 208.281 del C.S.J., en calidad de apoderado General del Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con NIT 800037800-8 y Sandro Jorge Bernal Cendales identificado con c.c. 79.707.691, quien funge como apoderado General de la empresa Central de Inversiones S.A. – CISA, han convenido la cesión de los derechos que como acreedor detenta EL CEDENTE, con relación a los derechos y prerrogativas dentro del presente proceso ejecutivo, en favor de la empresa Cesionaria Central de Inversiones S.A. – CISA, identificada con NIT 860.042.945-5 y conforme a lo establecido en el artículo 491 del Código General del Proceso numeral 3 y 5, acreditada la calidad de cesionario considero procedente reconocerle la calidad de interesado dentro del proceso de la referencia.

Por las razones expuestas, este Despacho Judicial Dispone:

Primero: Reconocer a la empresa Central de Inversiones S.A. – CISA, identificada con NIT 860.042.945-5, como Cesionaria de los derechos y prerrogativas dentro del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas anteriormente.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
16 ABR 2024
La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No. 015
de esta misma fecha.
El Secretario(a).

180

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGOMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, 15 de abril dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo Singular Nº 00015-2020 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandado: Salvador Ramírez Sánchez

Como quiera que Jorge Eduardo Zamudio Pulido identificado con c.c. 1.010.174.384 y tarjeta profesional 208.281 del C.S.J., en calidad de apoderado General del Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con NIT 800037800-8 y Sandro Jorge Bernal Cendales identificado con c.c. 79.707.691, quien funge como apoderado General de la empresa Central de Inversiones S.A. – CISA, han convenido la cesión de los derechos que como acreedor detenta EL CEDENTE, con relación a los derechos y prerrogativas dentro del presente proceso ejecutivo, en favor de la empresa Cesionaria Central de Inversiones S.A. – CISA, identificada con NIT 860.042.945-5 y conforme a lo establecido en el artículo 491 del Código General del Proceso numeral 3 y 5, acreditada la calidad de cesionario considero procedente reconocerle la calidad de interesado dentro del proceso de la referencia.

Por las razones expuestas, este Despacho Judicial Dispone:

Primero: Reconocer a la empresa Central de Inversiones S.A. – CISA, identificada con NIT 860.042.945-5, como Cesionaria de los derechos y prerrogativas dentro del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas anteriormente.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
16 ABR 2024
La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No
015
De esta misma fecha
Firma Secretarial

255

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGOMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, 15 de abril dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Ejecutivo Singular Nº 00035-2018 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandados: Argemiro Rodríguez Bosa y Salvador Ramírez Sánchez

Como quiera que Jorge Eduardo Zamudio Pulido identificado con c.c. 1.010.174.384 y tarjeta profesional 208.281 del C.S.J., en calidad de apoderado General del Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con NIT 800037800-8 y Sandro Jorge Bernal Cendales identificado con c.c. 79.707.691, quien funge como apoderado General de la empresa Central de Inversiones S.A. – CISA, han convenido la cesión de los derechos que como acreedor detenta EL CEDENTE, con relación a los derechos y prerrogativas dentro del presente proceso ejecutivo, en favor de la empresa Cesionaria Central de Inversiones S.A. – CISA, identificada con NIT 860.042.945-5 y conforme a lo establecido en el artículo 491 del Código General del Proceso numeral 3 y 5, acreditada la calidad de cesionario considera procedente reconocerle la calidad de interesado dentro del proceso de la referencia.

Por las razones expuestas, este Despacho Judicial Dispone:

Primero: Reconocer a la empresa Central de Inversiones S.A. – CISA, identificada con NIT 860.042.945-5, como Cesionaria de los derechos y prerrogativas dentro del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas anteriormente.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
16 ABR 2024
La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.
015
Secretaria